



N° 592

Puerto Montt, 14 de octubre de 2019

Señor  
Alvaro Poblete Smith

Salmones camanchaca S.A.


Diego Portales 2000, Piso 13

Puerto Montt

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 396 de 14 de octubre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia al proyecto "Piscicultura Río de Este 100224".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

  
Alfredo Wendt Schejlein  
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Lagos  
DIRECCIÓN  
REGIONAL

Adj.: Lo indicado

C/c:

- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Lagos  
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4  
Puerto Montt  
Fono: (65) 2562000  
www.sea.gob.cl





**ORD. N° 726**

**ANT:** No hay

**MAT:** Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consultas de Pertinencia

**Puerto Montt,** 14 de octubre de 2019

**A :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**DE :** DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 396 de 14 de octubre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia al proyecto " Piscicultura Río de Este 100224".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
ALFREDO WENDT SCHEBLEIN  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN REGIONAL  
\*REGIÓN DE LOS LAGOS

Adj.: Lo indicado

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- DGA Región de Los Lagos
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

C/c:

- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS  
Nº 396 \_\_\_\_\_/

Puerto Montt, 14 de octubre de 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación en Carta CAMANG-178-2019, efectuada por el señor Alvaro Poblete Smith, Salmenes Camanchaca S.A. recibida en las oficinas del SEA Región de Los Lagos con fecha 05 de septiembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en

el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; og.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”
4. Que, mediante presentación en Carta CAMANG-178-2019 recibida en las oficinas del SEA Región de Los Lagos con fecha 15 de septiembre de 2019, el señor Alvaro Poblete Smith, Salmones Camanchaca S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no puede ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el señor Alvaro Poblete Smith, Salmones Camanchaca S.A., el proyecto consiste y contempla, en síntesis, lo siguiente:

Proyecto " Piscicultura Río de Este 100224."

La Resolución Exenta N° 2754/2012, tiene inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura piscicultura denominada Río del Este, código de centro 100224, ubicada en Río del Este, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos, coordenada UTM E727610 N5414745 DATUM WGS84.

Mediante Resolución Exenta N° 249/1987, 1028/1993 y 320/1994 la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura autorizó la instalación y operación de la piscicultura. La producción y estructuras de cultivo autorizadas corresponden a 11,25 ton/año y 19 estanques de 3,2 m3 cada uno, enterando un volumen total de 60,8 m3. La fuente de abastecimiento de agua para la operación corresponde a derecho de agua según Resolución DGA N° 494/1990, con traslado conforme Resolución DGA N° 1005/2016, derecho de agua no consuntivo correspondiente a 435 l/seg de aguas superficiales y corrientes captadas desde el Río del Este.

Situación actual y cambios propuestos

N°	Situación actual	Cambio propuesto					Observación
		Tipo	Cantidad	m3	Total m3	Sector	
1	19 estanques						

	de cultivo de 3,2 m3 cada uno, por un volumen total de 60,8 m3	Estanques	8	25,525	204,200	Reproductores sector 25	
		Estanques	4	70,372	281,488	Reproductores sector 70	
		Estanques	4	90,478	361,912	Reproductores sector 90	
		Raceways	2	20,000	40,000	Reproductores área desove	
		Baldes	1632	0,010	16,320	Sala frío	
		Bateas	68	0,220	14,960	Sala de familia	
		Baldes	840	0,010	8,400	Sala de familia	
		Bateas	24	0,220	5,280	Sala de cuarentena	
		<b>Total</b>	<b>2582</b>	<b>206,835</b>	<b>932,560</b>		
2	Abastecimiento de 435 l/seg de aguas superficiales y corrientes captadas desde el Río del Este	Se incorpora como fuentes de abastecimiento los siguientes pozos de agua: - Pozo 1 por 5,71/seg. - Pozo 2 por 11 l/seg. - Pozo 3 por 5,21/seg. - Pozo 4 por 9,41/seg. - Pozo 5 por 5,11/seg. - Pozo 6 por 0,81/seg				Derecho de aguas superficiales y corrientes cuenta con proyecto de construcción de bocatoma en trámite ante la DGA. Pozos cuentan con Resolución DGA N° 46/2011.	
3	-	Se incorpora bodegas SUSPEL y RESPEL por una superficie total aproximada de 30 m2.				Bodegas cuentan con aprobación de la autoridad sanitaria según Resolución Exenta N° 715/2017 y Ordinario N°86/2017.	
4	-	Se incorpora sistema de ensilaje con capacidad de acopio para 5 m3				Cuenta con aprobación de la autoridad sanitaria según Resolución N°763/2017.	

6. Que las tipologías respecto de las cuales cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad, conforme a sus características son aquellas indicadas en las letras n.5), ñ) y o.8.) del artículo 3° de D.S. 40/2012 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, es decir: n.5. "Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual", ñ) "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas" y o.8) "Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición".
7. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g.2 del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

8. Que, el proyecto no reúne las características ni alcanza las magnitudes señaladas en las letras n.5 ), ñ) y o.8.) del artículo 3° de D.S. 40/2012 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alvaro Poblete Smith, Salmones Camanchaca S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso exime al proyecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
10. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Alvaro Poblete Smith, Salmones Camanchaca S.A., en su carta CAMANG-178-2019 de fecha de ingreso a SEA Los Lagos 05 de septiembre de 2019, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) , teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-3165.

**SE RESUELVE:**

1. Que el proyecto descrito por el señor Freddy Orlando Ruiz Carrasco, en el Considerando 5 de la presente Resolución, no requiere del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, por no poseer las características ni alcanzar las magnitudes señaladas en las letras n.5 ), ñ) y o.8.) del artículo 3° de D.S. 40/2012 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL , del Ministerio de Medio Ambiente y no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g.2 del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico ,regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.**



**Distribución:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- DGA Región de Los Lagos
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

**C/c:**

- Repositorio de Pertinencias.
- Archivo SEA Región de Los Lagos.